

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MEDTRUST, LLC

Recurrente

v.

**JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; NTSPR, LLC**

Recurrida

KLRA202200681

REVISIÓN

procedente de la
**Junta de
Subastas del
Municipio
Autónimo de
San Juan**

Subasta Núm.:
2023-009

Sobre:
Adquisición de
Purificadores de
Aire

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Medtrust, LLC (Medtrust) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión de la *Notificación Enmendada del Acuerdo y/o Determinación Final sobre Adjudicación de la Subasta Núm. 2023-009 “Adquisición de Purificadores de Aire”*, emitida el 20 de diciembre de 2022, por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta de Subastas). Por medio de la decisión recurrida, el ente municipal le otorgó la *buena pro* de la subasta a NTSPR, LLC.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se confirma la decisión recurrida.

I.

El 17 de agosto de 2022, el Municipio Autónomo de San Juan publicó en el periódico el Nuevo Día, la notificación y el aviso público de subasta núm. 2023-009 sobre adquisición de purificadores de aire. El aviso explicó que los equipos de purificadores de aire debían cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Purificador de aire para espacios de hasta 2,500 pies cuadrados:

1. Purificador de aire con capacidad para filtrar el aire y reducir el riesgo de contagio contra el COVID-19. A tales efectos, se debe proveer la Certificación necesaria que garanticen que el sistema es eficaz contra el COVID 19, H1N1, hongos, salmonella, entre otros;
2. Dimensiones máximas de 28.3 pulgadas de alto x 15.7 de ancho;
3. Debe contar, por lo menos, con bloqueo para niños y temporizador;
4. Ionizador;
5. El filtro debe tener una vida útil de 4-5 meses o 3,000 horas;
6. Configuración de filtrado;
7. Nivel de ruido máximo 70 dBa;
8. Preferiblemente con ruedas.

Tiempo de entrega:

9. Un máximo de 21 días calendarios, a partir que se emita la orden de compra y/o la firma del contrato.

Igualmente, se estableció, como condición especial requerida a los licitadores participantes, lo siguiente:

[...]

15. Precio: **El precio aceptado para cada partida de este contrato será firme durante el periodo de vigencia de este contrato y no estará sujeto a cambios por aumento a precios en el mercado.** [...]

Los precios de este contrato incluyen costo de arbitrios, flete o acarreo hasta el sitio o sitios especificados en la Orden de Compras, lo cual significa que la mercancía deberá ser entregada libre de gasto alguno por concepto de acarreo y arbitrios. [...] (Énfasis nuestro).

La apertura de la subasta se celebró el 6 de septiembre de 2022. A la misma acudieron los siguientes licitadores: Arimar Inc., NTSPR, LLC, Carico International, Inc. y Medtrust, LLC. El Departamento para el Desarrollo Social Comunitario, dependencia municipal solicitante y encargada de la compra, llevó a cabo una evaluación de las ofertas y recomendó a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan la adjudicación de la subasta a NTSPR. Ello, bajo el fundamento de que dicho proveedor cumplió con todas las especificaciones requeridas en el pliego para la adquisición de los purificadores de aire.

Luego de analizar las propuestas de los licitadores, la Junta de Subastas concernida emitió la decisión que hoy revisamos. Según surge de la determinación sobre adjudicación de la subasta, la oferta de los licitadores mencionados, y su correspondiente evaluación por parte de la Junta, fue la siguiente:

Arimar:

Este licitador propuso un purificador modelo Cleanforce Mega 1000 Air Purifier for large room up to 4655 SF per hour a razón de \$649.00 por unidad (248 unidades) e incluyó la literatura correspondiente al equipo propuesto. El equipo cuenta con una dimensión de 14.57 x 15.35 x 31.5 pulgadas, con un nivel de decibeles entre 35 a 64 db, tiene ruedas, el filtro tiene una vida útil entre 6 a 12 meses y cuenta con varios filtros. Ofreció una garantía de dos (2) años y la procedencia del equipo es USA. La fecha de entrega sería "un máximo de 21 días calendarios, a partir que se emita la orden de compra y/o la firma del contrato."

No obstante, no se desprende de su oferta que cumpla con las siguientes especificaciones o no proveen información sobre: (1) Purificador de aire con capacidad para filtrar el aire y reducir el riesgo de contagio contra el COVID-19. A tales efectos, se debe proveer la certificación necesaria que garanticen que el sistema es eficaz contra el COVID 19, H1N1, hongos, salmonella, entre otros; (2) Debe contar, por lo menos, con bloqueo para niños y temporizador; (3) Ionizador;

NTSPR:

Este licitador propuso un purificador modelo Puradigm Zone a razón de \$1,090 por unidad (248 unidades) e incluyó la literatura correspondiente al equipo propuesto. El equipo cuenta con una dimensión de 23.7 x 15.1 x 7.1 pulgadas con rueda, con un nivel de decibeles de 70 db, tiene ruedas, el filtro tiene una vida útil de 2 años, sin necesidad de reemplazo y cuenta con doble filtración. Ofreció una garantía de dos (2) años y la procedencia del equipo es EUA. La fecha de entrega sería "un máximo de 21 días calendarios, a partir que se emita la orden de compra y/o la firma del contrato." Este licitador cumple con todas las especificaciones requeridas del equipo propuesto.

Carico:

Este licitador propuso un purificador modelo Nutri-Tech Delux Air Purifier a razón de \$1,524.00 por unidad (248 unidades) más IVU e incluyó la literatura correspondiente al equipo propuesto. El equipo cuenta con una dimensión de 22 x 14.25 x 10.5 pulgadas, con un nivel de decibeles entre 20 a 60 db, tiene ruedas, el filtro tiene una vida útil entre 12 a 16 meses y cuenta con varios filtros. Ofreció una garantía de dos (2) años,

pero se aplica una extendida de diez (10) años al cumplir con el cambio de cartucho cada doce (12) meses y la procedencia del equipo es China. La fecha de entrega sería entre 10 a 14 días laborables, una vez sea confirmada la orden.

No obstante, no se desprende de su oferta que cumpla con las siguientes especificaciones o no proveen información sobre: (1) Purificador de aire con capacidad para filtrar el aire y reducir el riesgo de contagio contra el COVID-19. A tales efectos, se debe proveer la certificación necesaria que garanticen que el sistema es eficaz contra el COVID 19, H1N1, hongos, salmonella, entre otros; (2) Debe contar, por lo menos, con bloqueo para niños y temporizador.

Medtrust:

Este licitador propuso un purificador modelo Medify AirMA-112 a razón de \$669 por unidad (248 unidades) e incluyó la literatura correspondiente al equipo propuesto. El equipo cuenta con una dimensión de 28.3 x 15.7 x 15.4 pulgadas, con bloqueo para niños y temporizador, ionizador, con un nivel de decibeles menor a 70 db, tiene ruedas, el filtro tiene una vida útil entre 4 a 5 meses y cuenta con varios filtros. Ofreció, además, que el equipo pudiese tener una garantía "lifetime" sujeto a los términos y condiciones que se establece en la literatura del equipo y la procedencia del equipo es China, pero distribuida en USA. La fecha de entrega sería "un máximo de 21 días calendarios, a partir que se emita la orden de compra y/o la firma del contrato." **Sin embargo, mediante un asterisco y nota al calce en su oferta condicionó el tiempo de entrega al señalar que el "el tiempo de entrega puede variar según la disponibilidad de transporte al momento de la orden." Es decir, no hay certeza del tiempo de entrega ya que está sujeto a la disponibilidad de transporte.**

En cuanto al precio, este licitador condicionó su oferta económica a que su "precio [está] basado en una orden de 248 unidades, incluye flete marítimo de \$8,000 a tarifas actuales un contenedor entrega almacén central. Todo exceso de fletes y entregas sobre \$8,000 será responsabilidad del MSJ. [...]". Así las cosas, [...] cualquier ajuste en precio por inflación o manufacturero será negociado por separado [...]" Una de las condiciones especiales establecía que el precio debía ser firme "durante el periodo de vigencia de este contrato y no estará sujeto a cambios por aumento a precios en el mercado." Así mismo, el precio debía incluir "costo de arbitrios, flete o acarreo hasta el sitio o sitios especificados en la Orden de Compras, lo cual significa que la mercancía deberá ser entregada libre de gasto alguno por concepto de acarreo y arbitrios." **Es decir, no hay certeza en el precio, ya que el mismo está supeditado, y condicionado, a tres (3) supuestos que no están bajo el control del Municipio Autónomo de San Juan, a saber: (1) que la orden sea 248 unidades, (2) que el flete marítimo sea \$8,000 o**

menos y (3) que no haya inflación o ajuste en el precio por manufacturero.

Por otro lado, **no se desprende de su oferta que cumpla con las siguientes especificaciones o no proveen información sobre: (1) Purificador de aire con capacidad para filtrar el aire y reducir el riesgo de contagio contra el COVID-19.** A tales efectos, se debe proveer la certificación necesaria que garanticen que el sistema es eficaz contra el COVID 19, H1N1, hongos, salmonella, entre otros. Lo único que este licitador sometió fue un Technical Report for the Evaluation of the Medify Air MA-112 Against Airbone Virus por la firma CUBRC, Inc., a los efectos de certificar que los purificadores de aire en cuestión eran eficaces contra el Covid-19. No obstante, aun cuando se considerase que el referido documento es homólogo a la certificación requerida, **el estudio realizado por CUBRC, Inc., se limita un espacio de 800 pies cuadrados, mientras que en las especificaciones se solicitó que el purificador de aire debía cubrir un espacio de hasta 2,500 pies cuadrados; por lo que no cumplió con el requisito de los 2,500 pies cuadrados.**

La buena pro de la subasta que nos atañe se le adjudicó a NTSPR hasta un máximo de \$209,550.00. La Junta de Subastas explicó que, aunque la oferta económica de Medtrust aparentaba en primera instancia ser la más económica, no lo era. Lo anterior, porque esta se condicionó a un precio basado en una orden de 248 unidades [...] y el exceso de fletes y entregas sobre \$8,000.00 sería responsabilidad del Municipio Autónomo de San Juan. Es decir, no había certeza en el precio; este era irreal y ficticio.

No conforme con la decisión emitida, Medtrust recurre ante nosotros y en su escrito planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró la Junta de Subastas al emitir una notificación enmendada sin que se hubiera emitido el mandato del caso KLRA2022-00552.

Erró la Junta de Subastas al sostener comunicaciones *ex parte* con NTSPR sin notificar a la recurrente ni darle la oportunidad de responder.

Erró el Municipio al suscribir un contrato a pesar de que no había transcurrido el término para revisar, su decisión no era final y estaba siendo impugnada.

Erró la Junta de Subastas al descalificar la propuesta de la parte recurrente.

Erró la Junta de Subastas al no adjudicar la subasta a la recurrente quien fue el postor más bajo.

El 1 de febrero de 2023 el Municipio Autónomo de San Juan instó su alegato en oposición. Procedemos a resolver.

II.

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*Request for Proposal o RFP*) son métodos mediante los cuales, tanto el gobierno central, como el municipal, adquieren bienes y servicios. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734 (2019) (Sentencia); *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019); *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). A través de ambos mecanismos se procuran conseguir “los precios más económicos; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). En la medida que haya pureza en estos procedimientos, los entes estatales y municipales promoverán la libre competencia entre los postores. *Íd.* Véase, además, *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 267-268 (1999).

En vista de este fundamental principio y con el objetivo de concederle a los entes administrativos y municipios cierto grado de flexibilidad que les permita proteger sus intereses adecuadamente, nuestro ordenamiento jurídico les reconoce discreción, tanto para rechazar las ofertas recibidas, como para cancelar la subasta una vez adjudicada. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 248 (2008).

En el caso de los municipios, la subasta tradicional o el RFP realizados por la Junta de Subastas se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPR sec. 7001 *et seq.*, según

enmendada, (Ley Núm. 107-2020)¹ y el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* (Reglamento Núm. 8873)². *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra.

En lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, relacionado a las funciones y deberes de la Junta de Subastas, dispone:

(a) Criterios de adjudicación - Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. **La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.**

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. [...]

[...]

21 LPRa sec. 7216.³

¹ Antes Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRa sec. 4001 *et seq.*

² Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016.

³ Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 detalla la información requerida en cada aviso de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdedores;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 8873, *supra*. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873 regula el contenido de los Pliegos de Especificaciones de las subastas y provee los parámetros que se utilizarán en el proceso de la adjudicación.

En las subastas de adquisición, construcción y suministros de Servicios No Profesionales, la adjudicación de la subasta se hará en favor del licitador que esté respaldado por un buen historial de capacidad y cumplimiento. También deberá cumplir con **(a) los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones y (b) que sea la más baja en precio o que, aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación. Si se adjudica a favor de un licitador que no ofreció el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer**

constar por escrito las razones que justifican la adjudicación.

Esta deberá ser firmada por los miembros de la Junta de Subastas que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de auditoría futura. Capítulo VIII, Sección 11, Parte II del Reglamento Núm. 8873, *supra*. (Énfasis nuestro).

Para que un tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que ella esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, *supra*, citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877–888 (1999). Además, una notificación fundamentada permite que los tribunales puedan “revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable”, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*, a la pág. 879.

III.

En el caso de epígrafe, Medtrust impugna la adjudicación de la *Subasta Núm. 2023-009 “Adquisición de Purificadores de Aire”*, por entender que la decisión de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan fue arbitraria. Sostiene que se le debe adjudicar la buena pro a su favor, pues fue el postor más bajo.

A través de su primer y tercer señalamiento de error, Medtrust alega que la Junta de Subastas erró al dictar la notificación de la subasta sin que se hubiera emitido el mandato del caso KLRA202200552.⁴ Añade que el Municipio Autónomo de San Juan suscribió un contrato, a pesar de que no había trascurrido el

⁴ Dicho recurso fue desestimado mediante *Sentencia* dictada el 8 de noviembre de 2022, por falta de jurisdicción.

término para revisar la decisión de la adjudicación de la subasta. No le asiste la razón.

Conforme a la Regla 61 de nuestro Reglamento, la presentación del recurso de revisión judicial KLRA202200552 no paralizó los procedimientos ante la Junta de Subastas.⁵ Además, la solicitud en auxilio de jurisdicción incoada por Medtrust en aquella ocasión fue denegada por este Foro. Por tanto, nada impedía que la referida Junta corrigiera la notificación defectuosa, aun cuando no había recibido el mandato. De otro lado, en relación con la firma del contrato, colegimos que este error no se cometió. La adjudicación de la subasta y sus procedimientos posteriores no fueron paralizados en ningún momento por este Tribunal. Por ende, la firma del acuerdo con NTSPR no estaba en suspenso.

Por otra parte, Medtrust aduce que la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan se equivocó al sostener comunicaciones *ex parte* con NTSPR, sin notificarle sobre las mismas, ni otorgarle oportunidad de responderlas. Insinúa que dicha acción pudo haber influenciado la decisión que hoy revisamos. Sin embargo, al analizar el expediente, constatamos que, aunque existieron dichas comunicaciones, estas no tuvieron efecto alguno en la adjudicación de la subasta de epígrafe. La buena pro otorgada a NTSPR fue debidamente evaluada y fundamentada.

De otro lado, mediante los señalamientos de error cuarto y quinto, Medtrust arguye que la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan erró al descalificar su propuesta y no adjudicarle la buena pro. Ello, a pesar de haber sido el postor más bajo.

Recordemos que nuestro ordenamiento le reconoce discreción a la Junta de Subastas al momento de emitir una adjudicación.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 61.

Dicho ente es el que tiene la responsabilidad de justipreciar las propuestas y adjudicar la subasta. Sección 4.3 (a) del Reglamento Núm. 8823. En la presente causa, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan le solicitó al Departamento para el Desarrollo Social Comunitario evaluar las propuestas y ofrecer recomendaciones. Según expuesto, la falta de cumplimiento con las especificaciones o las condiciones especiales requeridas permite que la Junta de Subastas descarte una propuesta.

Del récord surge que, en la notificación de adjudicación de subasta de epígrafe, la Junta de Subastas expuso los fundamentos que propiciaron su decisión. Esta detalló los nombres de todos los licitadores, un resumen de sus propuestas y defectos (si alguno), así como las razones por las cuales no les adjudicó la subasta a los licitadores perdedores.

En el caso específico de Medtrust, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan explicó con claridad las razones por las cuales no se le adjudicó la buena pro, a pesar de que, en primera instancia, aparentaba ser “la más económica”. Particularmente, ello ocurrió porque dicha compañía condicionó el tiempo de entrega al señalar que este podía variar según la disponibilidad de transporte al momento de la orden. Es decir, con este licitador no hay certeza del tiempo de entrega, pues está sujeto a la disponibilidad de transporte. Tampoco hay certidumbre en el precio, toda vez que está sujeto, y ceñido, a tres (3) supuestos que no están bajo el control del Municipio Autónomo de San Juan, a saber: (1) que la orden sea de 248 unidades, (2) que el flete marítimo sea \$8,000 o menos y (3) que no haya inflación o ajuste en el precio por manufacturero. La Junta de Subastas entendió que la oferta de Medtrust incluía un precio irreal y ficticio.

Por último, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan explicó que la oferta de Medtrust no cumplió con que el

purificador de aire cubriera un espacio de hasta 2,500 pies cuadrados y tuviera capacidad para filtrar el aire y reducir el riesgo de contagio contra el COVID-19. Asimismo, el ente municipal detalló que el reporte que brindó Medtrust, realizado por CUBRC, Inc., se limita a un espacio de 800 pies cuadrados, mientras que en las especificaciones se solicitó que el purificador de aire debía cubrir un espacio de hasta 2,500 pies cuadrados.

Al examinar la minuciosa decisión emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan, observamos que esta analizó todas las ofertas concienzuda y sosegadamente. Ciertamente, la referida Junta tomó en consideración que los licitadores Arimar, Carico y Medtrust no cumplieron a cabalidad con las especificaciones requeridas y/o no incluyeron en sus ofertas información suficiente que colocara al Municipio Autónomo de San Juan en posición de evaluar si su producto cumplía con estas. Por lo tanto, es evidente que la decisión recurrida no es arbitraria, ilegal o irrazonable. NTSPR fue el único licitador que cumplió con todas las especificaciones de la subasta.

Así las cosas, el recurso de autos carece de argumentos sólidos y evidencia que nos mueva a intervenir con la discreción del foro recurrido. Como es sabido, quien impugne un dictamen de un organismo administrativo tiene el peso de la prueba por esta presumirse correcta. Consecuentemente, para poder prevalecer dicha parte tiene el deber insoslayable de presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Por tanto, no erró la Junta de Subastas al adjudicarle la buena pro de la subasta concernida a NTSPR.

IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la adjudicación de la subasta núm. 2023-009 al licitador NTSPR.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones